

## INTRODUCCIÓN

La aprobación y posterior entrada en vigor de las nuevas Leyes de Sociedades Anónimas, de 1989, y de Sociedades Cooperativas, de 1999, ha dado lugar a un considerable debate científico en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, así como a importantes consecuencias económicas en el orden de la práctica societaria.

Uno de los aspectos de mayor relevancia objeto de regulación es el constituido por la impugnación de los acuerdos sociales de Sociedades Anónimas y Sociedades Cooperativas. En este sentido, se echa en falta un estudio actualizado y de conjunto sobre este tema, que a la luz del derecho comparado y comunitario, tenga en cuenta la doctrina y la jurisprudencia atinente a la cuestión planteada y proceda a analizar las principales innovaciones introducidas por las leyes referidas.

La impugnación de acuerdos sociales presenta elementos de carácter sustantivo, procesal y registral, que hacen de especial interés su estudio, entre los que cabe señalar: la pluralidad de partes, las medidas cautelares, la especialidad de los plazos de impugnación, la relación entre el derecho de voto y el derecho de impugnación, la naturaleza de los acuerdos sociales, los vicios que invalidan los acuerdos sociales, etc.

La nueva regulación supone una valoración positiva en numerosos puntos y una adaptación a la legislación comunitaria, pero no por ello deja de presentar, en otros aspectos, lagunas, deficiencias, y problemas de difícil interpretación que ha dado ya lugar a un controvertido debate científico y jurisprudencial.

A este respecto cabe señalar, entre otras, las siguientes cuestiones:

- I. La interpretación restrictiva de las causas de nulidad.
- II. La adopción de la Teoría contractualista de nuestra Ley de Sociedades Anónimas frente a la Teoría institucionalista.
- III. El análisis de los supuestos de peligro potencial de daño para el interés de los socios.
- IV. La determinación de lo que se entiende por *beneficio de terceros o de uno o varios socios*.
- V. La superación de la doctrina clásica en materia de impugnación de los acuerdos nulos respecto al plazo de caducidad.
- VI. La determinación de lo que se entiende por *orden público* a la luz de la

jurisprudencia de los Tribunales y su consideración como concepto jurídico indeterminado.

VII La valoración negativa que supone el, en ocasiones, injustificado casuismo de las acciones de nulidad en el ámbito de las Sociedades Anónimas, frente a la unificación de plazos en materia de legislación cooperativa.

VIII. La valoración positiva que supone la abolición del procedimiento especial de impugnación de instancia única regulada por la Ley del 51, su posterior sustitución por el procedimiento declarativo ordinario de menor cuantía, regulado por la Ley de 1989 y su actual regulación por el juicio ordinario, regulado por la LEC 1/2000.

IX. El análisis de la legitimación de los titulares de bonos de disfrute, usufructuarios, titulares de acciones sin voto, supuestos de copropiedad de acciones, socios de trabajo, socios a prueba, socios abstencionistas y socios ausentes.

X. La polémica suscitada sobre la naturaleza jurídica del socio personado en el proceso a propósito de su condición de coadyuvante o de interviniente litisconsorcial.

XI. La valoración positiva que supone la novedad de considerar el domicilio real de la Sociedad como determinante del fuero a efectos de la presentación de la demanda.

XII. El análisis de los mecanismos correctores que supone la introducción de las medidas cautelares consistentes en la anotación preventiva de la demanda de impugnación y la suspensión del acuerdo impugnado.

XIII. La valoración negativa que supone la desaparición de la multa por temeridad en el supuesto de demandante doloso en atención a que puede estimular la presentación de demandas absurdas o chantajistas para la Sociedad.

XIV. La valoración positiva que supone, respecto de la anterior regulación, la disminución de los porcentajes exigidos para solicitar la suspensión de ejecución del acuerdo social ( 5 % del capital social en materia de Sociedades Anónimas y 10% de los votos en materia de Sociedades Cooperativas), y, paralelamente, el señalamiento de similares porcentajes, acometido por la nueva LEC de 2000, que ha incorporado en su artículo 727, tanto la anotación preventiva de la demanda, cuando ésta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos, como la suspensión de los acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o demandantes representen, al menos, el 1 o el 5% del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial, si bien con determinadas especialidades que se expondrán a continuación.

XV. La novedad que supone el que el demandado pueda solicitar aval o caución al demandante.